

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1479**

Para empezar, obra escritura pública donde el Director Jurídico y Apoderado Judicial de la demandada UGPP, Dr. CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO, confiere poder general al Dr. VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA para que represente los intereses de dicha entidad dentro del proceso y estudiado dicho escrito se tiene que cumple con todos los requisitos para su eficacia procesal motivo por el cual se reconocerá personería para actuar al apoderado en mención.

En relación a lo anterior, reposa contestación de la demanda presentada en término y debida forma por el apoderado judicial de la demandada UGPP, y de su estudio se extrae que se ajusta a los presupuestos exigidos por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestada la demanda de su parte.

Cabe señalar que ya se encuentran notificados el MINISTERIO PÚBLICO y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, quienes no manifestaron su voluntad de intervenir en el proceso.

De otro lado, se ha requerido en varias oportunidades que la demandada POSITIVA efectúe las diligencias encaminadas a la comparecencia de la señora MARIA ELOISA DE BRAVO. Cabe señalar que el citatorio ya fue diligenciado con base en lo dispuesto por el artículo 291 del CGP, y el mismo fue recibido por la persona en mención, sin embargo, no ha acudido a este contradictorio, y aun no se ha dado lugar a la notificación del artículo 292 del ya citado cuerpo legal.

Ahora veamos, teniendo en cuenta que el uso de la tecnología ya era una facultad otorgada en el CGP, y que las mismas se han visto optimizadas respecto de su aplicación en el Decreto 806 de 2020, se requerirá a las partes para que, tras el envío a cada una del expediente digital, remitan el mismo a la integrada -señora ELOISA DE BRAVO- por cualquier medio, ya sea físico o electrónico, y acrediten esto al despacho, esto dentro de un término perentorio. Si una vez vencido el mismo no ha habido constancia alguna aportada, se procederá a dar aplicación al artículo 29 del CPTSS.

Es necesario recalcar que estas medidas se toman con base en las facultades que otorga la ley al juez para estos efectos y así lograr el impulso del proceso<sup>1</sup>.

En consecuencia, se **DISPONE:**

---

<sup>1</sup> Artículo 48 del CPTSS.  
RERR

Partes: MELBA QUINTERO y OTRA vs POSITIVA y UGPP

Radicación: 2016-00483

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

**Primero: TENER POR CONTESTADA** la presente demanda por parte de la sociedad demandada **UGPP**, a través de apoderado judicial.

**Segundo: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al abogado **VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.892.103, y portador de la Tarjeta Profesional No. 145.940 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderado judicial de la demandada UGPP, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

**Tercero: REQUERIR** a las partes para que asuman la carga indicada en la parte motiva de esta providencia.

**Cuarto: ADVERTIR** que si en un término de ocho (08) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados de esta providencia, no se ha aportado constancia alguna de haber cumplido con la carga mencionada, se designará de manera inmediata curador ad-litem en favor de la señora MARIA ELOISA DE BRAVO, junto con el respectivo emplazamiento, tal como lo establece el artículo 29 del CPTSS.

#### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali, 30 de agosto de 2021

En Estado No.- 143 se notifica a las partes el auto anterior.

**RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA**  
Secretario

Partes: MELBA QUINTERO y OTRA vs POSITIVA y UGPP

Radicación: 2016-00483

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia